

Señores

JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501420240006700

**Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN, EN
SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE
2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 12 de febrero de 2025, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el en el referido auto se dispone tener por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, cuando en realidad corresponde a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Lo anterior para procurar un adecuado reconocimiento de las partes del proceso. Así mismo se solicita comedidamente la **ADICIÓN** al referido auto con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que el Juzgado **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. (SIC), sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sobre lo indicado, debe decirse que, en el referido Auto del 12 de febrero de 2025, si bien el Despacho se dispuso a tener por contestada la demanda por parte de mi representada, lo cierto es que hace alusión a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A cuando la razón social de mi prohijada es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otro lado, se indica que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**”.

L. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrita fuera

del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto del 6 de septiembre de 2024 el despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por parte de COLFONDOS S.A. en contra de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, en la providencia señalada se identificó de manera a mi representada como ALLIANZ SEGUROS S.A. cuando en realidad corresponde a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., alterando así la identificación real de la llamada en garantía.

2. SOLICITUD DE ADICIÓN CUANDO SE OMITIÓ RESOLVER SOBRE PUNTOS QUE DEBEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS indicando que:

“(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado inicialmente incurrió en error al tener por contestada la demanda por parte de mi representada haciendo alusión a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A cuando la razón social de mi prohijada es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Finalmente, que el juzgador omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

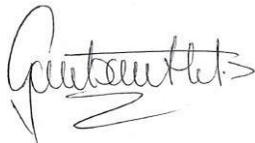
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIONES

1. Solicito que se corrija el Auto del 12 de febrero de 2025, indicando tener por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y NO ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Solicito que se ADICIONE el Auto del 12 de febrero de 2025 notificado mediante estado No. 23 del día 13 de febrero de la presenta anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. De no ser procedente las solicitudes de corrección y adición que se realizan, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTS y, teniendo en cuenta la consideración preliminar esbozada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.